

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., - 1 JUL 2020

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora SUSANA BARON DE BARON se notificó personalmente y en el término concedido otorgó poder y presentó escrito de contestación de demanda.

1.1. Por lo anterior, no se tendrán en cuenta las excepciones de mérito propuestas, como quiera que el presente asunto corresponde a un trámite meramente liquidatorio, en el cual no son procedentes como medios de defensa las excepciones planteadas.

1.2. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora SUSANA BARON DE BARON al abogado WALTER ARIEL GIL MONTOYA, para los fines y en los términos conferidos en el poder (fls.53-54).

2. De otra parte, sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas formuladas por el apoderado de la antes mencionada, sino fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

En efecto, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fl.23), declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes MIGUEL BARON AYALA y BENILDA AVELLA DE BARON, teniendo en cuenta los documentos anexos a la demanda visibles a folios 3-7, 16-17 y 21, sin embargo, al revisar el certificado de tradición del único inmueble que se relaciona en la demanda como activo de la masa herencial, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1300368, se observa que el referido bien no le pertenece a los causantes, pues en la anotación número 3 de fecha 17 de julio de 1992, se especifica una compraventa realizada mediante escritura pública No. 1525 de 1 de julio de 1992 de la Notaría 12 de Bogotá, de MIGUEL BARON AYALA y BENILDA AVELLA DE BARON, a favor de CESAREO BARON AVELLA, ANA ROSA BARON DE OSPINA, SUSANA BARON DE BARON y HILDA MARIA BARON DE SANCHEZ.

Así las cosas, al no existir dentro del presente asunto documento que acredite la existencia de bienes y/o patrimonio en cabeza de los causantes, requisito indispensable para dar trámite al proceso de sucesión¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud que antecede de la abogada en amparo de pobreza de la parte actora, se declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2018 y las actuaciones posteriores, para subsanar los yerros de la demanda. Advirtiendo que en aras de no vulnerar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante, se mantendrá incólume las actuaciones respecto a la designación del abogado en amparo de pobreza.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y para sanar las irregularidades antes señaladas, el Despacho DISPONE:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15733-2018 de 4 de diciembre de 2018, radicado No. 11001-02-03-000-2018-03412-00, MP. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, señala que "(...). De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, "de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetua mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan. (...)"

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fl.23) y las actuaciones realizadas con posterioridad, advirtiendo que en aras de no vulnerar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante, se mantendrá incólume las actuaciones respecto a la designación del abogado en amparo de pobreza.

2. INADMITIR la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 9 del artículo 82, artículo 83, numeral 3 del artículo 84 y artículo 89, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

2.1. Allegue los certificados catastrales y de tradición vigentes de la totalidad de bienes relictos, a fin de verificar los bienes que sean de propiedad de los causantes y la cuantía del presente asunto.

2.2. Allegue un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (Artículo 489 del C.G.P.).

2.3. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda indicando en forma clara y precisa los bienes que hacen parte de la masa herencial.

2.4. Allegue copia de la demanda tanto física como en mensaje de datos para el traslado de los demás interesados.

2.5. Del escrito que dé cumplimiento a lo ordenado, aporte copia para el archivo del Juzgado y otra más para el traslado de los interesados.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 59 el 02 JUL 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.